

REGULACIÓN No. ARCONEL – 002/16

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL

Considerando:

- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE, establece que el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, es el operador técnico del Sistema Nacional Interconectado – SNI y el administrador comercial de las transacciones de energía eléctrica; además es el responsable de resguardar las condiciones de seguridad y calidad de la operación del SNI, sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL.
- Que,** el numeral 4 del artículo 21 de la LOSPEE, determina que es el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, el responsable de administrar y liquidar comercialmente las transacciones del sector eléctrico en el ámbito mayorista;
- Que,** es necesario definir el procedimiento que deben seguir los titulares de títulos habilitantes para generación y el Operador Nacional de Electricidad, CENACE para iniciar las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental de centrales o unidades de generación, previo al inicio de su operación comercial;
- Que,** el Directorio del CONELEC, mediante Resolución No. 030/11 de 12 de mayo de 2011, aprobó la Regulación No. CONELEC – 005/11 “Criterios para remunerar a los generadores durante pruebas y operación experimental”;
- Que,** es necesario actualizar los criterios para la liquidación comercial de la energía producida por las centrales o unidades de generación durante las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, con base a las disposiciones de la LOSPEE; y,
- Que,** en ejercicio de las atribuciones y deberes señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la LOSPEE, las que permiten a la ARCONEL regular el Sector Eléctrico y dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas, el Operador Nacional de Electricidad, CENACE y los consumidores o usuarios finales;

Resuelve:

Expedir la presente Regulación denominada ***"Requisitos y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación"***.

1. Objetivo

Determinar los requisitos y el procedimiento que deben seguir los titulares de títulos habilitantes para generación, para dar inicio a las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental de centrales o unidades de generación, previo a su declaración en operación comercial.

2. Alcance

Establecer los requisitos y el procedimiento que deben seguir tanto, los titulares de títulos habilitantes para generación como, el CENACE, para dar inicio a las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental de centrales o unidades de generación, previo a su declaración en operación comercial, así como las disposiciones para la liquidación de la energía entregada al sistema durante dichas etapas.

3. Definiciones

Central de generación: Instalación para la generación de energía eléctrica, conformada por una o varias unidades de generación.

Costo variable de producción: Corresponde al costo variable declarado por las centrales de generación para el despacho económico, con base a la normativa respectiva.

Declaración en operación comercial: Acto mediante el cual, el CENACE oficializa el inicio de la operación comercial de una central o unidad de generación, una vez cumplidos todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa. La fecha de operación comercial está establecida en el título habilitante vigente.

Operación comercial: Corresponde al proceso operativo mediante el cual, una central o unidad de generación, es considerada dentro del despacho y liquidación económica que ejecuta el CENACE.

Operación experimental: Corresponde a la etapa luego de culminadas las pruebas técnicas, en la cual una central o unidad de generación, previa coordinación con el CENACE, se sincroniza con el sistema eléctrico de potencia, con la finalidad de que el Operador verifique la operación continua y estable de dicha central o unidad de generación.

Pruebas técnicas: Corresponden a las pruebas que se realizan a una central o unidad de generación, con la finalidad de verificar el correcto funcionamiento del conjunto de equipos y sistemas, así como del cumplimiento de todos los parámetros técnicos de dicha central o unidad de generación.

Sistema de Medición Comercial (SISMEC): Es el conjunto de equipos, programas y sistema de comunicaciones, que permiten medir distintos parámetros eléctricos, con la finalidad de valorar las transacciones de electricidad que realicen los participantes del Sector Eléctrico Ecuatoriano - SEE.

Titular de un título habilitante para generación: Persona jurídica que suscribió un título habilitante o un registro para realizar la actividad de generación de energía eléctrica.

Unidad de generación: Equipo que permite transformar una fuente de energía primaria o secundaria en energía eléctrica.

4. Etapas previas a la declaración en operación comercial de centrales o unidades de generación

Para que una central o unidad de generación sea declarada en operación comercial, deberá haber cumplido con las siguientes etapas:

4.1 Etapa de pruebas técnicas

Estas pruebas se realizan con la central o unidad de generación operando en forma aislada y en sincronismo con el sistema eléctrico.

Las pruebas técnicas deben realizarse tanto para nuevas centrales o nuevas unidades de generación, así como para aquellas que ya se encuentren en operación comercial, a fin de evidenciar el cabal cumplimiento de los parámetros técnicos y las condiciones de operación de la central o unidad de generación.

4.2 Etapa de operación experimental

En esta etapa, el CENACE supervisa la operación continua y estable de la central o unidad de generación en sincronismo con el sistema. Para unidades de generación que ya estén en operación comercial, esta etapa aplicará únicamente en caso de reparación o repotenciación de la central o unidad de generación.

Para unidades de generación que estuvieron operando en una central y que se son trasladadas para su instalación en otra central, la operación experimental se realizará en coordinación directa del CENACE con el titular del título habilitante. El CENACE determinará las pruebas que deberá realizar la unidad de generación para entrar en operación comercial. Para la remuneración de la energía generada durante las pruebas, se seguirá lo establecido en los numerales 8 y 9 de la presente regulación.

5. Requisitos para dar inicio a las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental de centrales o unidades de generación

5.1 Requisitos para el inicio de la etapa de pruebas técnicas

Para dar inicio a la etapa de pruebas técnicas, el titular del título habilitante para generación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Disponer del sistema de medición comercial oficializado por el CENACE, el mismo que permita cuantificar con exactitud la energía neta producida.
2. Disponer de todos los sistemas necesarios para el monitoreo y control en tiempo real de la central o unidad de generación, oficializados por parte del CENACE.

5.2 Requisito para el inicio de la etapa de operación experimental

Para dar inicio a la etapa de operación experimental, el titular del título habilitante para generación, debe haber cumplido a satisfacción del CENACE, las pruebas técnicas de la central o unidad de generación.

6. Cronograma para la declaración en operación comercial de centrales o unidades de generación.

Para que una central o unidad de generación pueda ser declarada en operación comercial, debe haber cumplido satisfactoriamente con las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental.

Para solicitar el inicio de estas pruebas, tal como se ilustra en la Figura 1, el titular del título habilitante para generación, debe presentar al CENACE un cronograma detallado de actividades y una descripción de las pruebas que se realizarán.

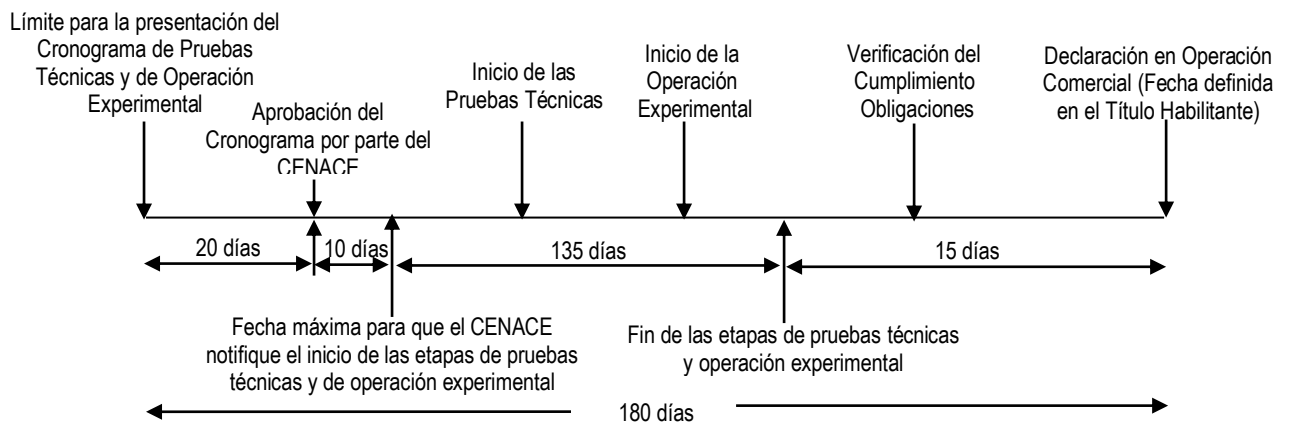


Figura 1. Proceso para el inicio de las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, previas a la declaración comercial de centrales o unidades de generación.

Este cronograma debe ser presentado con una anticipación de al menos ciento ochenta (180) días, a la fecha de entrada en operación comercial de la central o unidad de generación, establecida en el título habilitante vigente. Junto con el cronograma, el titular del título habilitante deberá presentar una memoria con la información actualizada del proyecto y demás información técnica que requiera el CENACE.

Una vez recibido el cronograma, el CENACE en un plazo máximo de veinte (20) días, revisará el mismo y analizará la factibilidad de realizar las pruebas en las fechas propuestas por el titular del título habilitante para generación o en otras fechas alternativas que permitan a la central o unidad de generación, dentro de los 135 días restantes, realizar las pruebas respectivas, para entrar en operación comercial en la fecha prevista en su título habilitante vigente.

Una vez que el CENACE apruebe el cronograma, comunicará inmediatamente al titular del título habilitante para generación, y la ARCONEL las fechas exactas del inicio de pruebas técnicas y de operación experimental de la central o unidad de generación.

En caso de que el CENACE requiriera información adicional para la revisión del cronograma, el titular del título habilitante en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación por parte del CENACE, entregará la información solicitada. El Operador dispondrá de un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de la recepción de la información, para realizar los análisis correspondientes y verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y comerciales pertinentes, a fin de aprobar el inicio de las pruebas técnicas.

En el caso de que por problemas técnicos, se generen dificultades que impidan el inicio de la operación experimental de la central o unidad de generación, el CENACE informará sobre este particular al titular del título habilitante para generación y a la ARCONEL. En este caso el titular del título habilitante deberá presentar un nuevo cronograma para el inicio de las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental. En tal caso, el CENACE procederá conforme lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso de que, durante las etapas de pruebas técnicas o de operación experimental se presentaren eventos, que impidan la culminación favorable estas etapas, con el consecuente retraso de la fecha para el inicio comercial de la central o unidad de generación, el titular del título habilitante para generación, deberá presentar ante la Autoridad Concedente, los debidos justificativos para solicitar un ajuste en la fecha para la declaración en operación comercial y la elaboración de un nuevo cronograma, según lo indicado en su título habilitante.

7. Desarrollo de las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental de centrales o unidades de generación.

El desarrollo de las pruebas técnicas, tanto aisladas como en sincronismo con el sistema eléctrico de potencia, y de la etapa de operación experimental de la central o unidad de generación, se realizarán conforme a lo establecido al cronograma aprobado por el CENACE.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente regulación, el CENACE podrá detallar los aspectos técnicos que deberán cumplir las centrales o unidades de generación durante las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, en el procedimiento que emita para el efecto, conforme a lo señalado en la disposición transitoria segunda de la presente Regulación.

Terminadas las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental de la central o unidad de generación, el CENACE en un plazo máximo de cinco (5) días notificará al titular del título habilitante para generación, sobre el cumplimiento favorable de este hito, y proseguirá con la declaración formal de inicio de la operación comercial de la central o unidad de generación, conforme a lo establecido en el numeral 11 de la presente Regulación.

8. Remuneración de la energía entregada al sistema durante el periodo de pruebas técnicas

No se remunerará la energía producida durante la etapa de pruebas técnicas de ningún tipo de central o unidad de generación.

9. Remuneración de la energía entregada al sistema durante el periodo de operación experimental

La energía neta producida por las centrales o unidades hidroeléctricas durante la etapa de operación experimental será remunerada en función de los costos variables establecidos conforme a lo dispuesto en la normativa correspondiente.

La energía neta producida por las centrales o unidades termoeléctricas de generación, durante la etapa de operación experimental, será remunerada con el costo variable de producción declarado al CENACE.

10. Pagos por disponibilidad

Durante las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, no se reconocerá ningún cargo asociado a la disponibilidad de la central o unidad de generación.

11. Declaración en operación comercial de la central o unidad de generación

Una vez finalizadas las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental, el CENACE en un periodo máximo de cinco (5) días, notificará a la ARCONEL sobre el cumplimiento favorable de estas etapas, y solicitará a su vez a la ARCONEL la habilitación de la central o unidad de generación involucrada, para participar en actividades de generación en el sector eléctrico, con base al cumplimiento de lo establecido en su título habilitante, y demás normativa vigente.

En un plazo máximo de cinco (5) días, la ARCONEL revisará la información de la central o unidad de generación y notificará al CENACE sobre la habilitación.

Una vez recibido la notificación, el CENACE en un plazo máximo de cinco (5) días, oficializará la fecha, a partir de la cual, la central o unidad de generación será declarada en operación comercial y notificará de este hito al titular del título habilitante y a la ARCONEL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- La energía eléctrica neta entregada al sistema durante la etapa de pruebas experimentales, por parte de las centrales o unidades de generación que usan energías renovables no convencionales, y que se han acogido a condiciones preferentes, será remunerada al precio preferente establecido en su título habilitante.

Segunda.- Una vez aprobada la presente regulación, el CENACE en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, presentará para aprobación de la ARCONEL, el procedimiento donde se detallen los parámetros técnicos y demás requerimientos que

deberán cumplir las centrales o unidades de generación durante las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental.

Tercera.- Para las centrales o unidades de generación, cuyos títulos habilitantes se suscribieron antes de la aprobación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, que presenten eventos durante las etapas de pruebas técnicas o de operación experimental, los cuales generen retrasos en el inicio de la operación comercial, el Directorio de la ARCONEL, con base al informe presentado por el CENACE y los justificativos remitidos por el titular del título habilitante, considerará una nueva fecha para la declaración de la operación comercial de la central o unidad de generación, misma que deberá ser actualizada en el título habilitante correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Regulación sustituye a la Regulación No. CONELEC 005/11 "Criterios para remunerar a los generadores durante pruebas y operación experimental".

Certifico que esta Regulación fue aprobada por el Directorio de la Institución, mediante Resolución No. ARCONEL-055/16, en sesión de 05 de octubre de 2016.

Quito DM, 14 de octubre de 2016

Lcda. Lorena Logroño
Secretaria General Encargada